

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: atender a la satisfacción de las necesidades morales, físicas de todo orden y proporcionar ayuda material y espiritual con fines sociales, asistenciales, promocionales, formativos o de investigación, mediante concesión de ayudas asistenciales de cualquier tipo, asistencia médica y sanatorial, reconocimiento de subsidios, pensiones y medidas protectoras a los alumnos, antiguos alumnos, profesores y personal del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, de Madrid, así como a sus familiares y aquellas entidades, centros e instituciones o individuos que en cada momento, a juicio del Patronato, precisen de tal ayuda, con exclusión de entidades que directa o indirectamente tengan una actividad y objetivos políticos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia privada, se encuentra constituido por un Presidente (El Padre Rector del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, salvo que el Padre General de la Compañía de Jesús, a propuesta del Patronato, acuerde designar a otra persona); Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un número de Vocales que puede oscilar entre uno como mínimo y tres como máximo; debiendo formar parte del Patronato un Delegado del Provincial de la provincia de Toledo, de la Compañía de Jesús; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el Presidente será el Padre Rector del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, salvo que el Padre General de la Compañía de Jesús, a propuesta del Patronato, acuerde designar a otra persona y los demás miembros designados por el Superior Mayor de la provincia de Toledo o por el Superior Mayor de aquella provincia en la que queda incluida la ciudad de Madrid, a propuesta del Superior de la Compañía que trabaje en el Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, habiéndose exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 10.000.000 de pesetas y se encuentra integrado por metálico 2.090.505 pesetas y en títulos valores 7.909.495 de pesetas, bienes que se detallan en la relación autorizada unida al expediente, cuya rentabilidad cifrada en 2.000.000 de pesetas se distribuirá en 1.500.000 pesetas para el cumplimiento de cargas benéficas y 500.000 pesetas para el de cargas docentes;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, previo dictamen del señor Abogado del Estado, miembro de la Junta, eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultando que pasado a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio el presente expediente, lo evacua en la necesidad de que, por el Patronato de la Fundación se manifieste si los fines para los que ha sido instituida son puramente benéfico-asistenciales o asistenciales de carácter docente, a lo que los representantes legítimos de la «Fundación Pastrana» puntualizan que el fin primario de la institución es asistencial si bien no se excluye subsidiariamente el fin de formación o investigación, como se expresa en el artículo 4.º de los Estatutos;

Resultando que al incluir los Estatutos fines subsidiarios de carácter docente, se remitió el expediente completo de clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia para su dictamen, que fue evacuado en el sentido de no poder emitir juicio al respecto por no tener conocimiento del programa de actuación, ni presupuestos de ingresos y gastos destinados a los fines educativos, pero que de llevarse a efecto la clasificación de la precitada Fundación, deberá ser advertida la misma de las obligaciones que le incumben en relación con ese Departamento según disponen los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de igual fecha el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d) sobre delegación de facultades de su excelencia, el Ministro, en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por éste necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de Beneficencia Particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 10.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los recogidos en el tercer resultando y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente, establecidas por el instituidor; y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Rafael Garay Moreno, don Miguel Juste Iribarne, don Santiago Martín Jiménez, don Juan Miró Chavarría, don Antonio Ridruejo Botija y don Eduardo Baselga Maycas;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Este Ministerio en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia Particular Mixta la Fundación «Pastrana», instituida en Madrid.

Segundo.—Que en lo referente al cumplimiento de los fines educativos le son de aplicación las obligaciones previstas en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972.

Tercero.—Que se confirme a los señores don Rafael Garay Moreno, don Miguel Juste Iribarne, don Santiago Martín Jiménez, don Juan Miró Chavarría, don Antonio Ridruejo Botija y don Eduardo Baselga Maycas, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, Gobernador civil de Madrid y Secretario general del Protectorado de las Fundaciones Culturales del Ministerio de Educación y Ciencia.

26330

ORDEN de 13 de septiembre de 1978 por la que se clasifica como de Beneficencia Particular mixta la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Visto el presente expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona, de carácter benéfico-particular mixto.

Resultando que por don Teodoro Camins Masses se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 3 de noviembre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada de Beneficencia particular la Fundación «Pere Bore Casamiglia», instituida en Barcelona por don Pedro Bore Casamiglia, según testamento otorgado el día 19 de septiembre de 1973, ante el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Moncunil, que tiene en el número 1.560 de su protocolo, y los Codicilos ante el mismo Notario de 25 de octubre y 15 de diciembre de 1974;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que forman su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Subvencionar realizaciones culturales de carácter barcelonés y cata-

lán, así como obras benéficas barcelonesas o regionales, con atención preferente a personas ancianas y desamparadas, y los beneficiarios deberán carecer, a juicio del Patronato, de medios económicos suficientes para realizar el cometido que le señale la Fundación al asignarles la ayuda y las prestaciones serán gratuitas, fijándose en el artículo 9.º de los Estatutos, que el Patronato establecerá, en cada año y dentro de su último trimestre, el destino que entre los objetivos de la Fundación debe darse a sus rentas, cumpliéndose estrictamente que un 30 por 100 de tales rentas se entregará dentro del mes de enero de cada año a la Sección de Begas, de esta Fundación; un 30 por 100, a la Sección de Cava-Jesús y María (Deltebre); otro 30 por 100, a la subvención de realizaciones culturales catalanas y obras benéficas barcelonesas o regionales; y el otro 1 por 100 distribuirá la hija del fundador dentro de los fines de la Fundación.

El artículo 19 señala que la Sección de Begas, de Barcelona, y la de la Cava-Jesús María Deltebre, de Tarragona, distribuirán sus cuotas de rentas, en primer lugar, a socorrer a los ancianos, enfermos y familias pobres; otra tercera parte, a subvencionar o sufragar estudios superiores comerciales, universitarios, técnicos, artísticos de estudiantes nacidos en dichas localidades, y el tercio restante a actuaciones de carácter cultural, mejora de asistencia médica, fomento del culto u otras actividades;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada se encuentra constituido por don Teodoro Camins Masses, como Presidente; don Leopoldo Carreres Doria, como Vocal, y don Francisco de P. Gali Mercé, como Secretario; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato en la escritura fundacional, se establece que los anteriores Patronos, nombrados a título vitalicio, designarán a sus sucesores; habiendo exonerado dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 49.000.000 de pesetas y se encuentra integrado por títulos-valores de la Sociedad «Construcciones Mobiliarias, S. A.», depósitos rentas acumuladas 8.085.000 pesetas y bienes raíces la casa «Pere Velle», de Begas, calle Mayor, número 12, dotación que no tendrá efectividad hasta 1 de marzo de 1980;

Resultando que, establecido en los Estatutos el carácter de fundación cultural para la «Pere Bores Casamiglia» ante el correspondiente Ministerio, o sea, el de Educación y Ciencia, se tramitó el expediente de clasificación, declinando su competencia por escrito de 26 de septiembre del pasado año, en razón a la finalidad asistencial de este Ente de beneficencia privada y por considerar que las fundaciones mixtas están sometidas al Protectorado del Ministerio del Interior (SIC), por cuya razón es este Ministerio y no el de Educación y Ciencia el competente para tramitar y resolver el expediente; en consecuencia, con ello y ante la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, se tramitó el expediente, la cual lo eleva a este Ministerio y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplidos las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia y, en su caso, constar los informes de los Ministerios de Educación y Ciencia y Cultura a través del Secretario general del Protectorado de Fundaciones Culturales Privadas del Ministerio de Educación y Ciencia y del Subdirector general de Fundaciones y Asociaciones Culturales del Ministerio de Cultura;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899; la Instrucción de Beneficencia de igual fecha; el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministerio de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por ésto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal fun-

ción tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado, por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de Beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente, aunque tenga la peculiaridad de diversificar los fines en actividades asistenciales benéficas, culturales y docentes, ello no impide a determinar la competencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social al suceder a los del Interior y Trabajo, que por este orden lo habían asumido anteriormente hasta la promulgación del Real Decreto de 4 de julio de 1977, por lo que el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el del mismo rango de 17 de octubre de 1919, el de 11 de octubre de 1916 y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de diciembre de dicho año, corresponde al Protectorado de este Departamento ejercer de modo exclusivo su función respecto de las Instituciones benéficas que tengan un carácter mixto de beneficencia docente e incluso, en este caso, de benéfico-docente cultural;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 49.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son prestaciones gratuitas de servicios asistenciales benéficos en Barcelona, Begas y Deltebre (Tarragona), docentes y culturales tal y como se señala en el resultando tercero y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: don Teodoro Camins Masses, como Presidente; don Leopoldo Carreres Doria, como Vocal, y don Francisco de P. Gali Mercé, como Secretario;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la Fundación «Pere Bores Casamiglia», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Teodoro Camins Masses, como Presidente; don Leopoldo Carreres Doria, como Vocal, y don Francisco de P. Gali Mercé, como Secretario, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles, en su día, se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios a los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia y Cultura y se preste cumplimiento al artículo 60 del Reglamento de Fundaciones Culturales.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, G. Cisneros.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Gobernador civil de Barcelona e Ilmos. Sres. Secretario general del Protectorado de las Fundaciones Culturales (Ministerio de Educación y Ciencia) y Subdirector general de Fundaciones y Asociaciones Culturales (Ministerio de Cultura).